

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1976, en uso de la autorización que me confiere la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la citada Ley,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se prorroga hasta 28 de noviembre de 1977 el plazo señalado en el artículo 1.º de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, que fue prorrogado por Decreto-ley 14/1975, de 17 de noviembre, y se autoriza al Gobierno para que someta a la sanción del Jefe del Estado las disposiciones que articulen parcialmente los extremos contenidos en aquellas Bases cuya aplicación anticipada se estime de urgente necesidad, sin perjuicio de la ulterior refundición de un solo texto articulado definitivo y completo.

Art. 2.º En el día de la publicación del presente Real Decreto-ley entrará en vigor lo establecido en el párrafo 1.º del número 32 de la base 9.ª, el número 61 de la base undécima y los números 68 y 69 de la base 13.ª de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre (*).

Art. 3.º El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**REAL DECRETO 3.011/1976, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE LA
OBJECION DE CONCIENCIA DE CARACTER RELIGIOSO AL
SERVICIO MILITAR**

("B. O. E.", de 5 de enero)

La Ley General del Servicio Militar, número 55/1968, de 27 de julio, faculta al Gobierno para conceder prórrogas de incorporación a filas en aquellos casos en que existan razones justificadas que lo aconsejen, permitiendo llegar a consolidar la exención del servicio militar activo al cumplirse las circunstancias que para cada caso se establezcan.

(*) El número 61 de la base undécima dispone:

"1. Los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal en activo no podrán ser detenidos, salvo por orden judicial, sin autorización del superior jerárquico de quien dependan de acuerdo con su categoría, excepto en el caso de flagrante delito.

En este supuesto se adoptarán las medidas cautelares indispensables, poniendo al detenido a disposición de la autoridad judicial más próxima.

2. Tampoco podrán ser obligados a comparecer personalmente, por razón de su cargo o función, ante las autoridades administrativas de cualquier grado o nivel, salvo lo dispuesto en la legislación vigente respecto de las funciones del Ministerio Fiscal, y los deberes de auxilio, asistencia y cortesía entre autoridades, todo ello sin perjuicio de la relación con el Ministerio de Justicia."

Dentro de este contexto y del marco del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos firmados por España, es intención del Gobierno arbitrar, progresivamente, una fórmula que permita resolver el problema que se plantea con los mozos que, por objeciones de conciencia de carácter religioso, se muestran opuestos al empleo de las armas, permitiéndoseles compatibilizar tales convicciones con sus deberes ciudadanos.

Se les ofrece así una opción alternativa de brindar su aportación personal en determinados puestos de interés cívico, con lo que patentizarán su deseo de no eludir su deberes ciudadanos y se evitará tengan que incurrir en actitudes delictivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1976,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º En aplicación de la facultad concedida en el artículo 364 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto número 3.087/1969, de 6 de noviembre, se establecen prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase *a*), que podrán disfrutar los mozos que por razones u objeciones de conciencia, de carácter religioso, se muestren opuestos al empleo de las armas y opten por sustituir el servicio militar en filas por una prestación personal en puestos de interés cívico.

Art. 2.º Las prórrogas a que se refiere el artículo anterior serán solicitadas normalmente en el año del alistamiento, y habrán de ser tramitadas antes del 15 de agosto de dicho año.

Art. 3.º Por la Presidencia del Gobierno se señalarán anualmente los puestos de prestación del servicio de interés cívico a los que serán asignados los que disfruten de las prórrogas a que se refiere esta disposición, siempre en Regiones o Zonas militares distintas de las de su residencia.

Art. 4.º El personal al que se le conceda estas prórrogas deberá incorporarse a los puestos asignados el primer día hábil del año. Antes del 15 de agosto del año de prestación del servicio cívico, durante la prórroga, les será extendido un certificado acreditativo de su comportamiento en el puesto asignado, que, de ser favorable, les permitirá solicitar nueva prórroga.

Art. 5.º La prestación del servicio en condiciones favorables por tres períodos consecutivos de un año permitirá obtener la exención del servicio militar activo, pasando a la situación de reserva.

Art. 6.º La Presidencia del Gobierno, con el informe de la Junta Interministerial de Reclutamiento, podrá dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el presente año podrán acogerse a las disposiciones de este Real Decreto y solicitar la primera prórroga de incorporación a filas, antes del 1.º de marzo de 1977, los reclutas del presente reemplazo o reemplazos anteriores que se encuentren en situación de disponibilidad o pendientes de incorporación a filas.